

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Radicado: 2019 – 495.

Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez, por medio de la siguiente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega el llamamiento en garantía y además anuncia sentencia anticipada, dado que todos los pronunciamientos que hizo el señor juez dentro del proceso son absolutamente antijurídicos, pues bajo la cuerda procesal y los hechos que se han venido suscitando, el señor juez no ha aplicado la norma debidamente, por lo cual ruego que revoque todo el auto del 26 de agosto de 2020, ya que como le voy a indicar es absolutamente antijurídico.

1. En primer lugar, según el artículo 64 del Código General del Proceso el llamamiento en garantía es el derecho a exigir de otra persona a que repare el perjuicio como resultado de la sentencia en el proceso. Le indico señor juez que usted se equivoca en indicar que por ser título ejecutivo la condena se debe dar conforme el título valor y no conforme a la sentencia. Lo que además es contradictorio, uno porque precisamente es título valor es el que está siendo atacado e impugnado mediante las excepciones perentorias de falta de legitimidad en la causa por pasiva e inoponibilidad, lo que implica que en caso de condena, sea una sentencia la que le de validez jurídica a dicho título judicial; además dentro del auto que se ataca, usted anuncia que es precisamente por medio de sentencia que se va a decidir el litigio; por lo cual no es coherente ni lógicamente racional que su señoría indique que no es posible llamar a alguien en garantía por cuanto no sería una sentencia la que pudiera afectar el derecho a mi mandante de manera económica, lo cual es el requisito para el llamamiento en garantía; para después sí indicar que fallará mediante sentencia anticipada, la cual obviamente puede afectar económicamente a mi mandante. Esto implica que su señoría viola el principio de identidad lógica; por medio de la cual una cosa no puede, ser y no ser al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias, como no puede estar una puerta abierta y

cerrada al mismo momento. Se lo explico bajo los fundamentos de la lógica matemática.

Digamos que su argumento dice lo siguiente:

El llamamiento en garantía es posible sí y sólo sí el demandado puede verse afectado económicamente por causa de una sentencia. El fallo se hará por sentencia, luego la señora no podrá verse afectada económicamente, por tanto, no hay llamamiento en garantía. Así que si P entonces Q y se da que P entonces no Q. Se razonamiento su señoría es formalmente inválido y por tanto viola los preceptos de la sana crítica y la lógica racional que deben tener los jueces al fallar en sus providencias.

Por otra parte su señoría está aplicando las reglas del Código de Procedimiento Civil derogado por la ley 1564 de 2012, y las normas que se le deben aplicar a este proceso son las de la ley 1564 de 2012, por eso traer una sentencia de la Corte Suprema que regía un caso del anterior código para el Código Nuevo es un vicio sustancial por aplicación inadecuada de la norma, lo que implica otro ataque a la lógica jurídica, puesto que esta vez a diferencia del anterior ejemplo, la mala aplicación de la norma no se subyace en la premisa segunda del silogismo jurídico, esto es, en los hechos, sino en la premisa primera, la ley misma. Y el error que la señora Juez comete es frente al artículo 624 del Código General del Proceso que reforma el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que dice que las leyes procesales deben aplicarse en el mismo momento en el cual deben empezar a regir, y la norma que regía para este proceso ya era el Código General del Proceso. Así mismo, tampoco es cierto que la norma procesal para el llamamiento en garantía sea igual, en primer lugar, porque dentro del artículo 64 del Código General del Proceso se acumulan las normas relacionadas con el llamamiento en garantía y la denuncia del pleito, la cual desaparece de la codificación legal y dos, porque no hay una sola norma que prohíba el llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos; lo que significa que la norma procesal actual es diferente a la derogada; por último, en cuanto a esta referencia, no es posible jurídicamente aplicar la norma como referencia analógica para prohibir, y es precisamente lo que la señora juez está

haciendo, usar una analogía de un Código Derogado, para prohibir una actuación en el Código Actual; y es algo que resulta absurdo jurídicamente hablando, ya que la sentencia que su señoría cita en ningún momento hace alusión al Código actual; pues quien dice que la norma se mantiene igual no es la Corte Suprema de Justicia sino su señoría, y en ninguna parte se observa ni usted argumenta debidamente, el hecho que la norma procesal anterior sea igual a la actual; y como yo le he demostrado no existe tal identidad. Ahora bien, si bien el proceso ejecutivo no culmina con la sentencia, esta si tiene o puede tener una sentencia que ordene el pago de una suma de dinero; así que existiendo dicha sentencia es obvio que el llamado en garantía es procedente.

2. Segundo, su señoría está mal entendiendo la solicitud de intervención litisconsorcial; puesto que la intervención dentro de ella se prueba con la acción de tutela que el llamado a intervenir interpuso, y que es donde reconoció que era el que verdaderamente ejercía las labores de arrendatario, en vez de que fuera mi mandante y defendida, lo que constituye una relación indivisible dentro de este proceso; por eso la negativa suya se torna desacertada y por tanto la interposición de éste recurso se hace necesaria.

3. Usted señora jueza está cometiendo una vía de hecho al anunciar que no hay más pruebas que practicar ni solicitar, puesto que solicité el interrogatorio de parte a la contraparte, una serie de interrogatorios de parte a los llamados en garantía y al llamado por litisconsorcio necesario; además solicité llamar a declarar a Willian Nuñez Acevedo, a Gloria Carvajal y a Jaime Delgadillo Cifuentes y de todos expliqué el motivo de la prueba; y la señora Jueza no explicó los motivos por las cuales rechazaba dichas pruebas conforme al artículo 168 del CGP. Y aun así, la señora jueza está obligada a decretarlas de oficio conforme al artículo 169 ibidem, pues se explica durante toda la presentación de la contestación de la demanda la utilidad, pertinencia y conducencia, sea como declaración de parte o como testigos. Igualmente aparece en el artículo 170 del C.G.P la obligación que tiene la señora jueza está obligada a decretar las pruebas necesarias para esclarecer los hechos de la controversia, y es claro que la controversia necesita de las pruebas que estoy solicitando. Lo que llevaría a la nulidad procesal del artículo

133 numeral quinto del C.G.P. Además, señora jueza usted está pasando por alto el interrogatorio de parte a las partes del proceso, pruebas que son obligatorias dado que el artículo 443 del C.G.P indica que el trámite de las excepciones debe darse de acuerdo al artículo 392 del C.G.P., trámite que indica que en la misma audiencia se deben practicar los trámites de los artículos 372 y 373. Así mismo indica el artículo 372 del C.G.P. que conforme al numeral 7 es obligatoria la prueba del interrogatorio a las partes por parte del Juez, y más si una de las partes las solicitó.

4. Su señoría, hasta el momento y a pesar que se le entregó poder debidamente autenticado, no me ha reconocido poder para actuar, lo que provocaría la nulidad del artículo 133 numeral 4 del C.G.P.

5. Además, en su auto usted está cometiendo la nulidad del artículo 6 del artículo 133 del C.G.P pues además de omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas y omitir las pruebas obligatorias, también está omitiendo la oportunidad para alegar de conclusión, y la norma está por encima de la jurisprudencia. Eso sin contar que está usted causando la nulidad del artículo 133 numeral segundo del C. G de P, pues está pretermitiendo todas las instancias del artículo 433 que ordena seguir el procedimiento del artículo 392 en concordancia con los numerales 372 y 373 todas del Código General del Proceso, cuando hay excepciones y pruebas que practicar.

6. Por último, su señoría, estoy en total desacuerdo con su decisión de dictar sentencia anticipada, no sólo por lo que anteriormente le acabo de explicar, sino porque la sentencia que usted cita para justificar su decisión de dictar sentencia anticipada no es procedente para el caso en cita; primero porque dicha sentencia que se encuentra en esta dirección electrónica <https://www.google.com/search?q=Corte+Suprema+de+Justicia+Sala+de+Casaci%C3%B3n+Civil+Ponente+Doctor+Luis+Alfonso+Rico+Puerta.+SC+12137+-+2017+Radicaci%C3%B3n+n%C2%B0+11001-02-03-000-2016-03591-00&oq=Corte+Suprema+de+Justicia+Sala+de+Casaci%C3%B3n+Civil+Ponente+Doctor+Luis+Alfonso+Rico+Puerta.+SC+12137+-+2017+Radicaci%C3%B3n+n%C2%B0+11001-02-03-000-2016-03591->

[00&ags=chrome..69i57.5453j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](#)¹ es una sentencia de EXEQUATUR, y no un proceso ejecutivo; segundo, porque la misma sentencia es clara cuando dice que: *“Ante la inexistencia de contradicción y de solicitud de medios de convicción que ameritaran su práctica, por auto del pasado 25 de abril se dispuso el decreto de medios de prueba limitados a los documentales, razón por la cual se consideró innecesario fijar audiencia”*. Es evidente, al contrario que este no es el caso, por cuanto sí que hay contradicción en este proceso ejecutivo, cosa totalmente diferente al caso EXEQUATOR que usted cita como base de la sentencia anticipada. En este proceso ejecutivo hay pruebas para practicar como ya le indiqué y además hay contradicción, eso sin contar que la sentencia que usted señala no tenía contradicción porque era un exequatur que validaba una sentencia de divorcio de común acuerdo, lo que torna aún más errada la decisión de dictar sentencia anticipada dentro de este proceso ejecutivo.

Peticiones.

1. Conceder los recursos peticionados.
2. En consecuencia, íntegramente revocar el auto atacado.
3. Ordenar la práctica de pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, de acuerdo con lo ordenado con la Sección Tercera, Título Único en concordancia con los artículos 372, 373, 392 y 433 todas normas del C.G de P.
4. Ordenar continuar el trámite consagrado conforme a los artículos 372, 373, 392 y 433 todas normas del C.G de P.
5. Abstenerse de dictar sentencia anticipada.

¹ LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00 (Discutido en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete) Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

6. Ordenar el llamamiento en Garantía y el litis consorcio pretendido.
7. Reconocer personería al abogado Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez.
8. Aún cuando hay poder debidamente autenticado y conferido por la demandada, allego nuevo poder, con el fin de impedir que haya algún requerimiento.
9. Solicito acceso al proceso digitalizado, el cual me puede ser enviado por medio de correo electrónico.

Atentamente,

Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez.

T.P.193466 del C.S.J.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

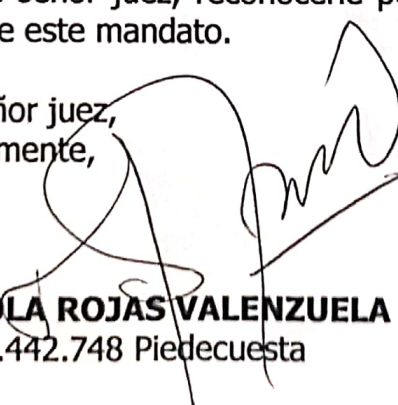
RADICADO: 2019-495

FABIOLA ROJAS VALENZUELA, mayor de edad, domiciliada en la Calle 57 No. 44-28 barrio Terrazas de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía 63.442.748 expedida en Piedecuesta, al señor Juez manifiesto respetuosamente, que confiero poder amplio y suficiente al Dr. **RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TROCHÉZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.744.357, con tarjeta profesional No. 193466 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico ricardoandres.chavatro@gmail.com para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, es especial para recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos y para los fines de este mandato.

Del señor juez,
Atentamente,



FABIOLA ROJAS VALENZUELA
C.C 63.442.748 Piedecuesta

Acepto,

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TROCHÉZ
C.C. 13.744.357
T.P.193466 C. S. d. J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado ponente

SC12137-2017

Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00

(Discutido en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete)

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decida la solicitud de exequátur presentada por Robinson Cruz Jiménez, respecto de la sentencia de 8 de junio de 2007, proferida por el «*Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial de Estado Guarico Sala de Juicio – Juez Unipersonal N° 01 San Juan de los Morros*», de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la cual se decretó la disolución, por divorcio, del vínculo matrimonial surgido entre el solicitante y María Angélica Dávila de Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial constituido para tal fin, el accionante pidió la homologación de la providencia

extranjera previamente citada, apoyado en los siguientes hechos:

1.1. Los antes mencionados contrajeron nupcias el 26 de febrero de 2000 en la Parroquia de la Epifanía de Bogotá, cuyo registro se efectuó en la Notaría 24 del círculo de la misma ciudad.

1.2. Los cónyuges viajaron y se radicaron en la República Bolivariana de Venezuela en donde nacieron sus hijos comunes Santiago Emanuel y Paula Sarai Cruz Dávila.

1.3. Los esposos decidieron finalizar su vínculo matrimonial, lo cual lograron mediante el fallo cuya refrendación ahora se pretende.

2. Admitida la demanda, se prescindió de la citación al trámite de María Angélica Dávila Conde y se concedió traslado a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, quien luego de exponer algunos aspectos relacionados con los requerimientos para la homologación solicitada, concluye que ellos se hallan satisfechos y por tanto ésta se torna viable, si se acredita la reciprocidad diplomática o legislativa entre Colombia y Venezuela.

3. Ante la inexistencia de contradicción y de solicitud de medios de convicción que ameritaran su práctica, por auto del pasado 25 de abril se dispuso el decreto de medios de

prueba limitados a los documentales, razón por la cual se consideró innecesario fijar audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que *«Vencido el traslado se decretarán las pruebas **y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia**»*, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de

los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

2. En cuanto al tema de fondo que convoca la atención de la Sala, se impone señalar que el Estado, a través de la jurisdicción, exterioriza su soberanía al declarar u ordenar la ejecución de relaciones de derecho concretas, con sujeción al ordenamiento jurídico, según lo establece el precepto 230 de la Constitución Política.

Tal poderío alcanza una de sus más importantes expresiones, en el hecho de que son sus propios jueces quienes están facultados para impartir justicia en el respectivo territorio y en esa medida, ninguna decisión foránea merece acatamiento en el nuestro, a no ser que obtenga su reconocimiento por parte de la autoridad judicial competente, previos los requisitos legalmente previstos.

Esto viene ocurriendo, porque en la época contemporánea, ese concepto de soberanía ha adquirido una

nueva dimensión en el ámbito del Derecho Internacional Privado, en respuesta a diversas situaciones como la creciente interrelación de las naciones, el flujo generado en el tráfico mundial de bienes y servicios, al igual que otros fenómenos sociales de integración.

De acuerdo con esa realidad, en desarrollo de los principios de cooperación y reciprocidad, los países han implementado tratados, convenciones, protocolos y diversos actos de derecho internacional, a fin de facilitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias judiciales foráneas, como también de laudos dictados en arbitrajes internacionales, en países diferentes a aquél en donde fueron emitidos. La gran mayoría de Estados ha adoptado leyes o prácticas jurisprudenciales, con ese propósito.

3. Colombia, siguiendo esa tendencia, incorporó en el ordenamiento jurídico interno, la institución procesal del exequátur, el cual constituye el mecanismo habilitado para homologar o autorizar la ejecución de providencias de aquella índole en el territorio patrio; procedimiento viable, siempre y cuando en el respectivo estado foráneo, también se les reconozcan efectos jurídicos a las decisiones emitidas por nuestras autoridades judiciales, es decir, cuando exista reciprocidad, ya sea diplomática o legislativa, con el país en donde fue emitida la decisión cuya refrendación se pretende en este.

Al respecto, el artículo 605 del Código General del Proceso contempla que *«[las] sentencias y otras providencias que*

revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia».

Y, en cuanto al reconocimiento de laudos proferidos en arbitrajes internacionales en una sede distinta a Colombia, se aplica lo consagrado en el capítulo IX, sección 3ª de la Ley 1563 de 2012, según se desprende del contenido del inciso 2º de aquél precepto.

4. A partir de lo previsto en la disposición transcrita a la Corte le compete establecer si entre nuestro país y aquél al cual pertenece la autoridad judicial emisora del proveimiento cuya refrendación se solicita, existe reciprocidad diplomática o legislativa.

Así lo ha dejado planteado de manera uniforme la jurisprudencia de esta Sala, cuando se refiere a los condicionamientos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, para acoger el exequátur, señalando que el mismo «(...) consagra (...) ‘el sistema combinado de reciprocidad diplomática con la legislativa, lo cual se traduce en que prioritariamente debe atenderse a las estipulaciones de los tratados que haya celebrado Colombia con el Estado de cuyos jueces provenga la sentencia que se pretenda ejecutar en nuestro territorio nacional; a falta de derecho convencional se impone, entonces, acoger las normas de la respectiva ley extranjera para darle al fallo la misma fuerza concedida por esa ley a las sentencias proferidas en Colombia por sus jueces’ (...)» (CSJ SC16114-2015).

Así mismo, se ha reconocido que la reciprocidad puede estar a su vez fundamentada en la práctica jurisprudencial imperante en el país de origen de la sentencia cuya autorización se pretende (CSJ S-071, 25 sep. 1996, rad. 5724).

5. En el presente asunto, la Sala advierte acreditada la «reciprocidad diplomática», por virtud de la «Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros» suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, ratificada sin reservas, por Colombia y Venezuela, aprobada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 16 de 1981 y depositada por el citado país vecino el 28 de febrero de 1985, cuando igualmente la incorporó a su legislación.

Como del contenido del artículo 177 del Código General del Proceso se desprende que las normas jurídicas de alcance nacional no requieren prueba, entonces, no se hace necesario incorporar la precitada Ley 16 de 1981¹, aprobatoria de la mencionada convención, quedando por tanto, acreditada la reciprocidad diplomática entre aquél país y el nuestro, como antes se expuso.

La aludida reciprocidad entre los dos mencionados Estados ha sido reiteradamente reconocida por esta Sala. Así, entre otras, en sentencia SC1731-2016, expuso:

¹ Esta normativa fue publicada en el diario oficial N° 35711, el 27 de febrero de 1981.

(...) [L]a reciprocidad diplomática entre Colombia y la República Bolivariana de Venezuela, que permite reconocer efectos a las decisiones judiciales pronunciadas en las causas civiles y de familia en las dos naciones, deviene de la Convención Interamericana «sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros», celebrada el 5 de agosto de 1979, la que depositó Venezuela el 28 de febrero de 1985, insertándola en su legislación interna, y de igual forma lo hizo Colombia con la Ley 16 de 1981, que ratificó el acuerdo.

De conformidad con el artículo 2° de la aludida convención,

«[l]as sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros (...), tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;*
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;*
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;*
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;*
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;*
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;*

- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;*
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.*

Por su parte, el artículo 3° *ibídem*, establece:

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia autentica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;*
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;*
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.*

6. De acuerdo con la precedente reglamentación multilateral, se impone establecer si la sentencia cuyo exequátur se demanda satisface los condicionamientos allí insertos, para irradiar sus efectos en Colombia, exigencias, en esencia afines a las establecidas en el artículo 606 del Código General del Proceso. Según esta disposición patria, «[p]ara que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:»

- 1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.*
- 2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.*

3. *Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.*
4. *Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.*
5. *Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.*
6. *Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.*
7. *Que se cumpla el requisito del exequátur.*

Respecto de tales requisitos y en particular, cuando se busca que los fallos emitidos por jueces venezolanos, surtan sus efectos en Colombia, la Corte, en fallo CSJ SC14776-2015, señaló:

[P]ara que una providencia venezolana produzca efectos en este país, a la luz de las enunciadas normas, las condiciones que debe cumplir son las siguientes: que venga revestida de las formalidades necesarias para ser considerada auténtica en Colombia; que se presente correctamente legalizada de conformidad con la legislación colombiana y se encuentre plenamente ejecutoriada; que el funcionario que la profirió tenga competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo a la ley de esta Nación; que el demandado haya sido notificado o emplazado de forma sustancialmente idéntica a la exigida en el ordenamiento jurídico colombiano, a fin de colegir que se respetó su debido proceso y se aseguró su derecho de defensa; y que no contrarie de forma manifiesta los principios y las leyes de orden público que soportan el Estado Constitucional.

7. Pues bien, con base en la documentación demarcada con los folios 4 a 17, se evidencia que el fallo de 8 de junio de 2007 emitido por el «*Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial de Estado Guárico Sala de Juicio – Juez Unipersonal N° 01 San Juan de los Morros*», de la República Bolivariana de Venezuela y objeto de este pronunciamiento, se halla revestido de las formalidades que llevan a considerar su autenticidad y como además se incorporó debidamente legalizado, esas circunstancias permiten predicar la satisfacción de las respectivas exigencias supranacionales.

En efecto, la mencionada decisión fue incorporada en reproducción auténtica y aparece reconocida por la autoridad de la cual procede, debidamente apostillada, cumpliéndose de esa forma los requerimientos, tanto de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, como del artículo 251 del Código General del Proceso.

En relación con la supresión de la exigencia concerniente a la legalización para documentos públicos foráneos, la Sala, en fallo CSJ SC2228-2017, recordó:

En el año 1998 a través de la ley 455, se aprobó la ‘Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros’, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, mediante la cual se introdujeron modificaciones que consistieron, esencialmente, en sustituir la autenticación Diplomática o a través

de Cónsul, por la colocación de un sello de apostilla, rigiendo en los términos previstos en ella y respecto de los países suscriptores.

Luego, en la actualidad, la legalización de documentos públicos – incluidos los que emanan de autoridad o funcionario relacionado con las cortes o tribunales de un Estado-, provenientes del extranjero y a que alude la mentada convención de la Haya, se surte agotando ese sencillo procedimiento, dejando reservadas las exigencias a que se contrae el artículo 259 del C. de P. C.², para los documentos que no reúnen las condiciones que allí se mencionan.

Adicionalmente, según consta en la decisión de 19 de junio de 2007 emitida por la Juez suplente especial del aludido Tribunal extranjero y su secretaria, la providencia cuya homologación se pretende *«quedó definitivamente en firme»*, razón por la cual allí mismo se dispuso *«remitir copia certificada de dicha sentencia al Registro correspondiente a los fines legales consiguientes»*.

Igualmente, se advierte que la esposa aquí convocada participó en el juicio generador del indicado fallo, pues de consuno con su cónyuge y asistidos por el mismo abogado, inicialmente demandaron la *«separación de cuerpos y de bienes»*, la cual se decretó el 19 de octubre de 2005.

Posteriormente, el 27 del mismo mes de 2006, también de común acuerdo, *«solicitaron la conversión de separación de cuerpos en divorcio»*, pedimento concedido mediante la

² Esta disposición, actualmente se halla inmersa, con algunas modificaciones, en el precepto 251 del Código General del Proceso.

sentencia cuya homologación se impetra, en la cual, además, se decidió sobre la relación y obligaciones de los excónyuges, frente a sus hijos comunes.

Precisamente, debido a esa intervención en la actuación judicial extranjera, la Corte en el auto del pasado 1° de marzo, admisorio del exequátur, consideró viable *«prescindir de la citación al trámite de María Angélica Dávila Conde»*.

Lo anterior pone de presente, no solo que la defensa de la convocada estuvo asegurada, sino que la causal de disolución conyugal allá invocada y aceptada, también se halla prevista en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil que erige como causal de divorcio *«[e]l consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia»*.

Esas circunstancias denotan así mismo, que la sentencia materia de exequátur no contraviene de forma manifiesta los principios y leyes de orden público de nuestro país.

Sobre ese aspecto, la Corte ha señalado *«que ello ‘no es más que la indispensable defensa de principios esenciales en los que está cimentado el esquema institucional e ideológico del Estado en aras de salvaguardarlo’, de modo que esta noción de orden público internacional debe ser aceptada por la Corte ‘sólo para evitar que una sentencia o ley extranjera tenga que ser acogida cuando contradice los principios fundamentales’ (...))»* (CSJ SC14776-2015).

En esa misma decisión, esta Corporación recordó:

“[L]a doctrina ha enseñado que no existe inconveniente para un país aplicar leyes extranjeras, que aunque difieran de sus propias leyes, no chocan con los principios básicos de sus instituciones. Sin embargo, cuando una ley extranjera o la sentencia que la aplica, se basan en principios no solo diferentes, sino contrarios a las instituciones fundamentales del país en que aquellas pretenden aplicarse, los jueces del Estado pueden, excepcionalmente, negarse a aplicar la ley o el fallo extranjero que se aparta de esa comunidad de principios (...). Es decir, que la noción de orden público se evidencia en asuntos de esta índole como un mecanismo de defensa de las instituciones patrias impidiendo la grave perturbación que significaría la aplicación de una decisión de un juez o tribunal extranjero que socava la organización social colombiana. De ahí que en la materia deba estar plenamente clarificado que la sentencia cuyo exequátur se reclama no contraría el orden público nacional, ni hiere en forma grave aquellas normas del ordenamiento que son intangibles” (...).

Así mismo, de la documentación foránea allegada se infiere cumplido el requisito consistente en que el «juez o el tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto».

Por lo demás, la sentencia extranjera no versó sobre derechos reales constituidos en bienes ubicados en el territorio nacional al momento de iniciarse el trámite de disolución matrimonial, pues según se desprende de la solicitud conjunta de divorcio, los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal y que fueron objeto de repartición,

estaban ubicados en la República Bolivariana de Venezuela (ff 10-15).

Tampoco se demostró la existencia de proceso en curso o fallo ejecutoriado de los jueces colombianos sobre ese mismo asunto, todo lo cual evidencia que también se satisfacen las exigencias de nuestra legislación.

Por último, las determinaciones sobre guarda y custodia de los hijos comunes, el régimen de visitas y las cuotas alimentarias a cargo de los padres, adoptadas en la sentencia materia de homologación, no son extrañas a las generalmente dispuestas en Colombia en estos casos, con soporte en instituciones sustancialmente idénticas.

8. Así las cosas, como se advierten satisfechos los presupuestos jurídicos para acceder a lo pretendido, el reconocimiento de la homologación del supracitado fallo extranjero, ha de ser la consecuencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el exequátur del fallo emitido el 8 de junio de 2007 por el «*Tribunal de Protección*

del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial de Estado Guarico Sala de Juicio – Juez Unipersonal N° 01 San Juan de los Morros», de la República Bolivariana de Venezuela, a través del cual se decretó la disolución, por divorcio, del vínculo matrimonial surgido entre el solicitante Robinson Cruz Jiménez y María Angélica Dávila de Cruz.

SEGUNDO. INSCRIBIR esta providencia junto con la sentencia homologada, tanto en el folio correspondiente al registro civil de matrimonio celebrado entre los antes mencionados, como en el de su nacimiento, para lo cual, la secretaría libraré las comunicaciones a que haya lugar.

Cópiese y notifíquese,

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA